

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone invalidación administrativa; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del acto administrativo; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita tramitación de urgencia; **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación;

## **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE COQUIMBO.**

**NOMBRE APELLIDO**, CÉDULA DE IDENTIDAD N° **RUT**, domiciliado en **DOMICILIO**, con el correo electrónico **EMAIL** disponible para recibir respuesta a esta solicitud formal, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, en virtud a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo (también, “LBPA”), vengo a solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 161 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo de fecha 24 de agosto de 2021, publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2021, que califica de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, de la Empresa Andes Iron SpA, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

#### **a) Requisitos**

En el presente caso se cumplen todos los requisitos de procedencia de este medio de extinción de los actos administrativos, cuales son:

1. La invalidación puede tener su origen tanto en la propia autoridad administrativa, como a petición de parte. Siendo este último, el presente caso. Cabe señalar

que la legitimación activa que nuestro ordenamiento jurídico contempla para la invalidación es amplia. En efecto, el artículo 53 de la Ley 19.880 sostiene que la invalidación podrá tener lugar de oficio o a petición del “interesado”.

Para determinar a quienes deben ser considerados como interesados debemos acudir al artículo 21 de la Ley 19.880 el que nos indica que:

*“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Así las cosas, conforme a lo establecido en su numeral tercero, se requiere tener un interés comprometido, sea este individual o colectivo. Es del caso que, siendo que la autorización ambiental favorable de un proyecto como el presentado por Andes Iron SpA conculca un interés y un derecho colectivo, cual es el del vivir en un medio ambiente libre de contaminación pues vulnera la legislación nacional posibilitando la afectación y vulneración de una de las zonas más ricas en diversidad biológica de nuestro país, permitiendo un uso insostenible de bienes comunes ambientales, actualmente en riesgo por el contexto climático y ecológico, y que bajo nuestra legislación el Estado tiene el deber de proteger, vulnerando normas procedimentales y con ello derechos indubitados contenidos en nuestra Carta Fundamental, como se verá más latamente en el desarrollo de este escrito.

En efecto, la tercera hipótesis del artículo 21 de la LBPA reconoce legitimidad para intervenir en un procedimiento administrativo no sólo a quienes lo hayan iniciado o tengan derechos directamente afectados por la decisión que se tome en el acto administrativo, sino también a quienes puedan ver afectados sus intereses por la decisión de la administración. Esta regulación *“reconoce un papel importante a terceros no directamente envueltos en el resultado del procedimiento administrativo, pero que expresan su intención de participar en él aportando antecedentes o planteamientos que puedan ser relevantes para la toma de*

*decisiones. El alcance de esta legitimación de los terceros es potencialmente bien amplio, en cuanto la ley alude a intereses individuales o colectivos, pudiendo entenderse incluidos en ellos los intereses difusos”* (VALDIVIA, J. M. 2018. Manual de derecho administrativo. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 257-258).

Por su parte, el interés colectivo implica *“la existencia de situaciones subjetivas sustanciales que son comunes a una pluralidad, a menudo indeterminable (o determinable en modo muy difícil), de interesados”* (BORDALÍ SALAMANCA, A. 2019. Litigación ambiental. Santiago: Thompson Reuters. p 44)

Así, por ejemplo, lo reconoció la Corte Suprema en sentencia de 13 de abril de 2020 que, resolviendo sobre la invalidación de un permiso de edificación, afirmó que se consideran interesados no sólo quienes hayan sido partes del procedimiento, sino también los reclamantes que *“son titulares o representan, un interés colectivo que puede resultar afectado por la decisión que, en definitiva, adopte la entidad edilicia”*, resolviendo que la decisión adoptada afecta a todos los habitantes de la comuna (rol 36.660-2019, considerandos 11 y 13°).

De lo anterior se sigue que no es requisito que los requirentes hayamos participado de las distintas etapas del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Dominga para interponer esta solicitud de invalidación, toda vez que nuestra presentación se justifica en la afectación a un interés colectivo, como lo es la conservación de la biodiversidad, la estabilidad de los ecosistemas y, en definitiva, la protección del patrimonio ambiental.

Este concepto amplio de interesados, es decir, de quienes detentan el potencial de hacer valer sus intereses jurídicamente protegidos en el marco del procedimiento administrativo, recogido en numeral 3 del artículo 21 de la LBPA, posee un especial reconocimiento en el derecho ambiental. No solo por las posibilidades de impugnación que nacen de las instancias de participación durante el proceso de evaluación ambiental, las que, como hemos visto, han sido extendidas más allá de estos márgenes, por aplicación del artículo 53 de la LBPA en concordancia con el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que crea los tribunales ambientales (“LTA”). Interpretación sostenida que implica el reconocimiento indubitado del derecho de terceros que no participaron de la evaluación ambiental, de impugnar la resolución que ponga fin dicho procedimiento.

Este particular vínculo entre la amplitud de derecho afectado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República); un conjunto normativo orientado hacia permitir el acceso a los medios de impugnación administrativa y judicial de forma amplia y no restrictiva; y, finalmente, el difuso interés protegido, que reconoce tanto una faceta individual y al mismo tiempo colectiva, crean una constelación única al determinar la población potencial interesada en el resultado de la evaluación ambiental del proyecto Dominga.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema desde hace más de 20 años, cuando en fallo de 19 de marzo de 1997 señaló:

*14°. Que, por último, respecto de la supuesta falta de legitimación activa de los recurrentes para interponer este recurso, alegación efectuada por la recurrida y por la Forestal Trillium Ltda., cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. (...) Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, y ello es así porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o al menos claramente apreciable en su esfera individual.*

*Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución Política y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida, y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que vive. Así, son titulares de este recurso todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. (RDJGT, tomo XCIV, N°1: enero-abril 1997).*

Sin embargo, esta particular situación del derecho ambiental no es para nada un fenómeno local ni extraño. En efecto, desde el derecho internacional, el reconocimiento de un interés general amplio e incluso universal respecto a las afectaciones al medio ambiente ha sido materia de desarrollo desde los primeros instrumentos en la materia.

Así, en 1992, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica ya señalaba en su preámbulo, “*la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera*” y que “*la conservación de la diversidad biológica es interés común de la humanidad*”.

Fue en el mismo para año, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, donde se aprobó la Declaración de Río, suscrita por Chile, cuando se dio un paso decidido en la materia. En efecto, el Principio 10 de dicha declaración se pronunció expresamente sobre la relevancia del acceso a la justicia ambiental, en los siguientes términos:

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

Posteriormente, atendida la relevancia del mencionado Principio 10, se redactó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, adoptado en dicha ciudad, el 4 de marzo de 2018. Este instrumento, del cual aún se espera la suscripción de Chile, en su artículo 2 define los derechos de acceso consagrados en la Declaración de Río como: (i) acceso a la información ambiental; (ii) participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales; (iii) acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En relación a este derecho de acceso a la justicia ambiental, el artículo 8 del acuerdo señala que:

*2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:*

*(...)*

*c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa el medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.*

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

(...)

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.

Como puede observarse, existe desde el derecho internacional la tendencia a reconocer el especial vínculo que los temas ambientales tiene con el conjunto de humanidad y de cada uno de los individuos que la componen. Lo anterior se traduce en reconocer, atendida las particulares características de afectación de un caso como el presente, que incluye la amenaza de un ecosistema único como el que se encuentra en la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, el interés universal, jurídicamente protegido, para activar las vías de impugnación de la resolución en cuestión.

Más pertinente incluso, resulta la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2017<sup>[1]</sup>, en la cual se pronunció sobre el estrecho vínculo existente entre medio ambiente y derechos humanos. En dicha oportunidad, la Corte señaló que “*existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos*” (47) y “*la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos*” (52). No obstante, agrega la Corte, adicionalmente debe reconocerse “*el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo*” (55), un valor objeto de protección no solo en su relación con los derechos de las personas, sino por sus propios atributos que lo componen.

Este raciocinio, basado en los diversos instrumentos internacionales vigentes, lleva a la Corte a concluir que el derecho humano al medio ambiente posee una doble connotación, tanto colectiva como individual:

*En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*

Esta solidaridad intergeneracional, que constituye un paradigma ampliamente aceptado en la protección del medio ambiente, se representa sin duda como interés colectivo de la humanidad presente en protección de aquellos que aún no existen.

En definitiva, la definición de interesado del artículo 21 de la LBPA es compatible con la evolución del mismo concepto en el derecho internacional del medio ambiente, en cuanto se reconocen también los intereses colectivos. Por tanto, los habitantes de Chile tenemos un interés jurídicamente protegido afectado por la resolución impugnada, como se desarrolla en el próximo capítulo de esta presentación.

2. En segundo lugar, el plazo establecido conforme el artículo 53 de la LBPA para presentar dicha solicitud es de dos años desde la notificación o publicación del acto, plazo que en el presente caso es cabalmente cumplido, por cuanto el acto cuya invalidación se solicita fue publicado en el expediente ambiental el 24 de agosto de 2021.

Además de las normas generales de la LBPA, esta solicitud de invalidación en materia ambiental tiene reconocimiento en el artículo 17 N°8 de la LTA, que establece la acción general de impugnación ambiental, como cláusula de cierre de la competencia de los tribunales ambientales. Esta acción jurisdiccional supone como requisito previo el agotamiento de la vía administrativa, a través de la solicitud de invalidación ante el órgano que dictó el acto administrativo que se pretende anular. De esta manera, *“es aplicable aquí el plazo general de invalidación (art. 53 LBPA) y una vez resuelta ésta de manera expresa o ficta será procedente la acción impugnatoria ante el Tribunal Ambiental competente”* (BERMÚDEZ SOTO, J. 2014. Principios de derecho ambiental (2a ed). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 538).

Es decir, esta solicitud se realiza holgadamente dentro del plazo de dos años que la ley contempla para la invalidación de actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso si se considerara pertinente la procedencia de la llamada "invalidación impropia", que según el criterio de alguna jurisprudencia tiene un

plazo de interposición de tan solo 30 días<sup>[2]</sup>, esta solicitud se interpone dentro de dicho término, cumpliendo íntegramente con este segundo requisito.

Bajo esta lógica, en cualquiera de las dos posibilidades la presente invalidación se encuentra dentro de plazo pues el acto en contra del cual se recurre fue dictado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo con fecha 24 de agosto de 2021, siendo publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de septiembre de 2021, razón por la que esta solicitud de invalidación se presenta dentro de plazo.

3. En tercer lugar, conforme a la propia naturaleza de la institución de la invalidación, es necesario que exista una infracción al derecho, es decir, que el acto administrativo de alguna manera atente contra nuestro ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede ser enmendado mediante la invalidación de dicho acto. En el presente caso, esta infracción se produce respecto de varias normas constitucionales y tratados internacionales vigentes en Chile, que constituyen los pilares fundamentales no sólo de nuestra legislación, sino de un Estado de Derecho en sí. Teniendo esto en consideración, resulta necesario identificar las normas infringidas por la resolución cuya invalidación se solicita.

## **II. LOS HECHOS**

### **Antecedentes del procedimiento de evaluación**

Con fecha 13 de septiembre de 2013, hace ya más de ocho años, el titular Andes Iron SpA presentó el proyecto “Dominga” al Sistema de Evaluación Ambiental. El proyecto se emplazaría en el borde costero y cordillera de la costa de la comuna de la Higuera, región de Coquimbo.

Este proyecto tiene un monto de inversión de aproximadamente US\$ 2.500 millones de dólares, su vida útil sería de 26,5 años. La dotación de mano de obra máxima proyectada es de 12,230 trabajadoras y trabajadores, de los cuales el 80% sería contratado solo para la fase de construcción proyectada a menos de tres años.

La faena consiste en la obtención de concentrados de hierro y de cobre a partir de la extracción de material desde dos rajos. La producción diaria promedio de concentrado de hierro sería de 33.300 toneladas de concentrado de hierro, alcanzando un promedio anual de 12.000.000 de toneladas. Por su parte la producción diaria de cobre sería de 420 toneladas diarias alcanzando un promedio anual de 150.000 toneladas de cobre.

Para este cometido considera las localizaciones de obras y actividades que se ejecutan principalmente en los siguientes sectores:

- Sector Dominga: Con una superficie de 10.000 ha aproximadamente se emplazarán allí las instalaciones asociadas a dos zonas de explotación minera a cielo abierto denominadas Rajo Norte y Rajo Sur, una planta de procesos, un depósito de lastre y un depósito de relaves espesados, además de todas las obras e instalaciones auxiliares asociadas a estos procesos.

- Sector Lineal: En una superficie que involucra 160 ha aproximadamente y que corresponde a un trazado de 26 km (en un tramo de aproximadamente 14 km irá en paralelo a la Ruta 5). Se emplazará un sistema con dos acueductos subterráneos que transportará el agua desde el sector Totalillo hasta el sector Dominga, un concentrado subterráneo a través del cual se transportará concentrado de hierro desde el sector Dominga hasta el sector Totalillo, una línea de transmisión eléctrica de 66 kV y un camino de servicio.

- Sector Totalillo: Se emplazará un terminal de embarque de concentrado de hierro que agrupará tanto las instalaciones asociadas al sistema de espesado, filtrado y almacenamiento de dicho mineral como las obras para la captación, desalinización, impulsión de agua al sector Dominga y descarga de salmuera al mar. La superficie areal que involucra este sector será de aproximadamente 210 ha de explanada para albergar la infraestructura terrestre y marítima del proyecto.

- Actividades en medio marinas: El proyecto, sostiene el titular, realizará actividades de navegación marítima de embarcaciones, asociada al transporte de concentrado de hierro, por las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera, desde el puerto de Coquimbo hasta el terminal de embarque en Totoralillo Norte.

El proyecto cuya línea de base data del año 2013 fue evaluado con fecha 14 de marzo de 2017, siendo calificado de manera desfavorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo mediante la RCA N° 25 puesto que conforme al considerando 20° de dicha resolución se concluye que el proyecto “**no se hace cargo** de los efectos características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

Tras esta resolución la empresa hizo valer la vía impugnatoria en el procedimiento administrativo, llevando la reclamación ante el Comité de Ministros, que decidió mantener la calificación desfavorable del proyecto (acuerdo N.º 08/2017 y Resolución Exenta N.º 1146-2017 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental). Conforme a nuestro ordenamiento, el titular impugna jurisdiccionalmente el rechazo al proyecto, siendo los antecedentes revisados por el Primer Tribunal Ambiental, que se pronunció en sentencia de fecha 27 de abril de 2018, anulando la RCA N.º 25 y la Resolución Exenta N.º 1146-2017 y ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación (rol 1-2017).

Contra esta sentencia, se interpusieron cinco recursos de casación en la forma y en el fondo, resueltos por la Corte Suprema el 26 de septiembre de 2019 en fallo que acogió tres casaciones en el fondo, dictando sentencia de reemplazo. En ésta, se rechazó el segundo capítulo de la reclamación de la empresa referido a vicios formales y se ordenó al Primer Tribunal Ambiental, a través de ministros no inhabilitados, conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido (rol 12.907-2018).

En cumplimiento de este fallo, el Primer Tribunal Ambiental se pronunció en sentencia de fecha 16 de abril del 2021 acogiendo el recurso de reclamación interpuesto por

Andes Iron SpA. ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación del proyecto, a la etapa posterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, debiendo someterse el proyecto nuevamente a votación por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

Conforme al principio de revisión de los actos procesales, la sentencia fue impugnada por las partes terceras coadyuvantes afectadas con esta decisión, siendo admitidos a tramitación un recurso de casación en el fondo y tres recursos de casación en la forma, remitidos a la Corte Suprema el 28 de mayo de 2021, en causa rol 36.972-2021, autos caratulados “DÍAZ DE VALDÉS con ANDES IRON SPA”, que encuentra actualmente n estado de relación, según resolución de 20 de septiembre de 2021.

Por último, en lo que identificamos como una ilegalidad en la actuación del Sistema de Evaluación Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2021, procedió a calificar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Dominga, de la empresa Andes Iron SpA, según da cuenta la Resolución Exenta N°161 cuya invalidación solicitamos. En esta oportunidad once de los doce integrantes de la comisión votaron a favor de la aprobación del proyecto con condiciones, sin contar con la información necesaria y suficiente, para descartar la existencia de Impactos Ambientales Significativos, ni de que el titular del proyecto haya tomado las medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de tales afectaciones al medio ambiente.

Lo anterior se desprende del propio proceso de evaluación ambiental, el cual busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y la reparación, compensación y mitigación de los impactos ambientales significativos. Para ello, la Comisión de Evaluación posee una potestad circunscrita al procedimiento de evaluación, en el cual se considera la opinión fundada de los distintos Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental sobre los distintos aspectos del Proyecto. Es del caso que diversos de estos órganos se opusieron a la aprobación del Proyecto por el incumplimiento a los requisitos para ello, como se expondrá más adelante.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **Normas y derechos vulnerados**

El presente recurso de invalidación se basa en las siguientes razones:

1. Se ha calificado favorablemente un proyecto ambiental cuya línea de base data de hace más de 8 años, que pone en riesgo la estabilidad de uno de los espacios marinos más relevantes en materia de biodiversidad a nivel nacional.
2. Dicha decisión se efectúa en el marco de quiebre y vulneración del principio de juridicidad, bajo el cual comprendemos que los actos de la Administración del Estado se encuentran sujetos a control judicial. En este caso, la administración se pronuncia pese a estar conociendo de la materia la Corte Suprema.
3. La dictación de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto de 2021 que califica ambientalmente de manera favorable el proyecto atenta contra los principios que inspiran nuestra institucionalidad ambiental, normas constitucionales y procedimentales de la materia.
4. En definitiva, con la Resolución Exenta cuya invalidación se solicita se han infringido las normas de la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración, por medio de la cual el legislador ha establecido las bases de un procedimiento racional y justo en esta materia, en concreción de lo indicado por el 19 N°3 inciso quinto. Así como de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que tal como establece su artículo primero desarrolla el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política.

**i. Alcances sobre la supremacía Constitucional: Deber del Estado de actuar válidamente conforme a la Constitución y las leyes.**

Existe un deber de todos los órganos del Estado, incluido el Servicio de Evaluación Ambiental, de respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución Política de la República. Este es un elemento de control de fondo y sustancial a la actividad estatal que se encuentra consagrado en el artículo 1° inciso 4° y en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Magna. Ahora bien, esa actuación finalista está también subordinada a otros principios formales exigidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que suponen en definitiva encuadrar el poder del Estado a un marco de aplicación y protección al derecho de igualdad ante la ley.

Este contenido de observancia formal a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, son en la esencia un límite y una condición de la actuación de la Administración. Que, regida por los principios del Estado de Derecho, se encuentra por lo demás siempre sometida a control judicial y por tanto, al control de juridicidad o de legalidad frente al Poder Judicial. Esto es de la esencia de la distribución del poder y de los controles y contrapesos que establece la Constitución Política con miras a otorgar a los administrados un marco garantizado de desenvolvimiento social.

Así ha sido además recogido por el Tribunal Constitucional que ha señalado de manera reiterada *“Que el aludido principio, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto.”* (STC 790 c. 48 11 de diciembre de 2017).

El ordenamiento jurídico resguarda entonces que todo acto de la administración del Estado se someta a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Con dicho propósito, el derecho objetivo consagra diversos controles administrativos, jurisdiccionales, penales y políticos. La coherencia de este principio se resguarda también en diversas normas constitucionales. Así el artículo 7° de texto constitucional señala que cualquier orden de la autoridad que vulnere la actuación formal, es ilegal y por ende debe ser invalidada.

Por su parte el artículo 38° inciso 2° de la Constitución señala “*que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley.*” La coherencia del ordenamiento en relación garantizar el control de la legalidad de los actos administrativos al poder judicial tiene además una norma específica en la Ley N° 19880 sobre base de los procedimientos administrativos, ley de carácter supletoria y general a los procedimientos administrativos, que consagra la obligación de los órganos del Estado de inhibirse de conocer asuntos que se encuentre conociendo los Tribunales Superiores de Justicia, señalando: “Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.” (Artículo 54 inc 3° ley 19880).

Además, conforme al artículo 76 inciso 2° de la Constitución que contiene la facultad - deber de la jurisdicción señala que “*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán - los Tribunales - excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión*”, norma que reitera el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior es relevante, debido a que, como ya se ha señalado, la Corte Suprema se encuentra conociendo de un recurso de casación interpuesto contra el fallo del Primer Tribunal Ambiental de 16 de abril de 2021, el que actualmente se encuentra en estado de relación. Ello quiere decir que dicho fallo, que ordenó retrotraer el proceso de evaluación ambiental y que fue uno de los fundamentos de la resolución cuya invalidación solicitamos (considerando 10° de la Resolución Exenta N°161/2021), no se encuentra firme y

ejecutoriado. A pesar de ello, la Comisión de Evaluación de Coquimbo tomó la decisión de volver a calificar el estudio de evaluación ambiental.

De este modo, la citación que hiciera el Delegado Presidencial a la evaluación ambiental del proyecto “Dominga” vulnera el principio de juridicidad y de jerarquía normativa de la Constitución aplicable no solo a los ciudadanos, sino que ha todos los poderes públicos, que están sujetos a ella. Resulta contrario al principio de coordinación, coherencia y eficiencia exigido por el ordenamiento que la Administración del Estado cite y resuelva la votación de un proyecto que, como hecho público notorio a nivel nacional, está siendo impugnado por personas afectadas y organizaciones de la sociedad civil que representan el interés público y colectivo de defensa del medio ambiente y biodiversidad marina.

## ii. **Infracción a las normas de la Ley 19.880**

Solicito la invalidación de la Resolución Exenta N° 161 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, debido a que el procedimiento administrativo previo a su dictación no cumple con los estándares establecidos por la Ley N° 19.880. La Resolución Exenta N° 161 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo es un acto administrativo (CORDERO VEGA, L. 2015. Lecciones de Derecho Administrativo (2a ed.). Santiago: Thompson Reuters. pp. 268-270) y por tanto le es aplicable las normas y principios contenidos en la Ley N° 19.880.

Considérese además, que el establecimiento de una Ley de Bases de Procedimiento Administrativo ha sido dispuesto por la propia Constitución, en su artículo 63 número 18, lo que constituye una garantía de una regulación uniforme que es aplicable a la actuación de la administración, como es juntamente la Ley N°19.880. Es decir, si la norma existe, la autoridad administrativa debe cumplirla, este es el sentido del principio de legalidad que rige los actos de la administración.

Es claro para esta parte que el caso de proyecto Dominga ha sido públicamente tramitado sin que se cumpla un principio de imparcialidad básico del actuar administrativo, consagrado en el artículo 11 de la ley, que recoge un noción finalista de la actividad administrativa, es decir, que los Órganos de la Administración del Estado deben siempre actuar para la obtención de fines públicos determinados. En caso contrario, su actuación constituye desviación de poder, afectando la validez del acto administrativo (CORDERO, 2015, p. 366 y 367).

En lo referido al proyecto Dominga, debemos señalar que el interés público por el cual deben velar los órganos que operan el sistema es la debida protección ambiental. Por su magnitud, el proyecto está obligado a someterse a un sistema de evaluación ambiental, específicamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, que bajo un enfoque preventivo y por definición legal, es un instrumento que debe describir pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debiendo proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. Así, y solo así la comisión evaluadora estará en condiciones de aprobar o rechazar un proyecto o actividad.

Por su parte la Comisión de evaluación ambiental debe pronunciarse solo en virtud de un Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. Informe que conforme a lo establecido por ley deberá contener, los **pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia** que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto (artículo 9 bis de la Ley 19.300).

Es aquí donde se vislumbra una distancia relevante entre la aprobación del proyecto y la realidad fáctica, evidenciada en los hechos públicamente conocidos en la tramitación ambiental del proyecto Dominga, que funcionarios de la administración del Estado han denunciado. En efecto, el día 28 de agosto de 2017 la Asociación de Funcionarios del

Servicio de Evaluación Ambiental da cuenta de un “intervencionismo” del nivel central sobre los órganos técnicos. Señalando que *“desde el inicio de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de Dominga, de acuerdo a los criterios transmitidos desde el nivel central, acogidos por nuestras respectivas jefaturas regionales (titulares y/o subrogantes, y durante las presidencias del país tanto del Sr. Sebastián Piñera como de la Sra. Michelle Bachelet) este proyecto fue admitido a trámite no habiendo el titular considerado a la comuna de La Serena desde y hacia donde se desarrollaría la actividad de transporte de personal”*.

Dicha actuación de los funcionarios dio lugar a sumarios administrativos, pese que el ejercicio de los funcionarios era precisamente el apearse irrestrictamente a la ley. La situación hoy, es aún más grave pues tras la calificación ambiental que por este acto solicitamos invalidar, los sindicatos del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Corporación Nacional Forestal (Conaf), así como la Federación de las Asociaciones Gremiales de Fiscalizadores Pesqueros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (AFIPES) y la Federación Nacional de Trabajadores Públicos del Medio Ambiente (FENATRAMA), rechazaran públicamente el proyecto.

En efecto en el comunicado de ANEF y FENATRAMA se señala *“Los trabajadores y trabajadoras del Estado a través de la Comisión de Medio Ambiente de la ANEF y la FENATRAMA, manifestamos nuestro rechazo a esta decisión; exigimos el respeto de la mirada técnica, función pública de los trabajadores públicos de los servicios con competencias ambientales, que han evaluado el proyecto en cuestión y manifestado claramente todas y cada una de sus deficiencias.”*

De lo anterior se condice que existe una evidente vulneración de los funcionarios dependiente del organismo central, que ha terminado por desviar completamente el interés público que se encuentra obligado a proteger. Cabe señalar que, el principio de imparcialidad constituye uno de los principios de todo procedimiento administrativo. Y que formulado y definido como lo está en el artículo 11 (*“la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*), la doctrina lo ha

ido configurando íntimamente unido a la probidad (Ver BOCKSANG (2009); HELFMANN y LARA (2011) P. 101 y ss; OSORIO (2016) p. 59 y ss.)

Por otra parte, tal como se sostuvo más arriba, en virtud del principio de juridicidad, la administración del Estado debió inhibirse de conocer asuntos que se encuentre conociendo los Tribunales Superiores de Justicia. En el mismo sentido la Corte Suprema ha sostenido que en sede ambiental rigen los principios preventivo y precautorio, que incluso irrigan las normas procesales en tanto impiden la ejecución de actos que puedan atentar contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mientras no se haya sustanciado totalmente el procedimiento, señalando que *“dado el aspecto preventivo y precautorio del sistema de evaluación de impacto ambiental procede que se suspendan los efectos de una RCA que aprueba un proyecto, mientras se resuelven los recursos administrativos contra dicha resolución.”* (CS 5.8.2021, rol 99.450-2020)

### **iii. Infracción a las normas de la Ley 19.300 y al Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.**

La Resolución de Calificación Ambiental N° 161 de la COEVA Región de Coquimbo fue dictada de manera contraria a derecho, al no cumplir con lo establecido en la ley 19.300. Califica favorablemente un proyecto que carece de una evaluación suficiente de los efectos que produciría sobre la biodiversidad biológica tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, generando una afectación directa en el interés público de velar por la protección ambiental en un contexto de crisis ecológica.

Cabe señalar que el otorgamiento de una Resolución Ambiental, si bien tiene definiciones que son de carácter discrecional, se trata de un procedimiento administrativo de carácter reglado, toda vez que debe evaluar la legalidad de los impactos del proyecto sometido a evaluación. Es decir, busca determinar si los efectos de la actividad a desarrollar supera o no el límite de aceptabilidad del impacto fijado por el ordenamiento (BERMÚDEZ, 2014, p. 312). Esto es relevante debido a que la no consideración de los impactos advertidos por algunos de los órganos con competencia ambiental, que se expone

más adelante, constituye una ilegalidad que solo puede ser subsanada a través de la invalidación de la RCA.

El proyecto Dominga, fue presentado al sistema de evaluación ambiental por medio de un estudio de impacto ambiental pues conforme a la información proporcionada por el propio titular el proyecto presenta todos los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, es decir que el desarrollo de su actividad provocará:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.*
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.*
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*

En estas condiciones el proyecto se asienta en una zona particularmente valiosa para la diversidad biológica, uno de los 25 *hotspot* a nivel mundial, tanto a nivel de fauna y flora terrestre como marina declara provocar efectos en aspectos muy sensibles para la estabilidad ecosistémica de especies completas como ocurre con el pingüino de Humboldt cuya población asentada en la zona corresponde al 80% de las especies a nivel mundial. Por lo que se espera al menos rigurosidad en el cumplimiento de las normas y principios informantes del derecho ambiental. Sin embargo, la COEVA decide calificar favorablemente un proyecto evaluado sobre una línea de base jurídicamente inviable, por no contener los antecedentes necesarios para la evaluación del proyecto como fácticamente riesgosa pues esa precaria línea de base corresponde a la información de hace más de 8

años, contrario a la realidad climática y ecológica y al principio preventivo fundante del sistema de evaluación de impacto ambiental.

En dicha tramitación el Servicio de Evaluación Ambiental permitió que avanzara la tramitación del proyecto, pese a que órganos técnicos tempranamente hayan levantado la falta de información suficiente para evaluar los impactos ambientales, específicamente en aquellos relacionados a la diversidad biológica y al impacto sobre las áreas protegidas.

En efecto, la CONAF en su calidad de órgano con competencias ambientales ha señalado en el expediente que este proyecto tiene un área de influencia subestimada, que la línea de base complementaria fue realizada en invierno con un esfuerzo de muestreo de sólo dos días, que existe una incorrecta identificación y evaluación de impactos ambientales, que la integración de las rutas de navegación sólo a nivel de declaración, sin realizar una evaluación real de sus impactos; que existe un insuficiente análisis de los efectos sinérgicos con otros proyectos; que existe un desequilibrio entre impactos y medidas de compensación; además alerta que los planes de contingencias y medidas presentados por el titular no dan certeza de se puedan hacer cargo de los impactos generados por el proyecto en el ámbito marino y terrestre, situación que resulta crítica si se considera que tales impactos pueden llevar a la extinción de la especie Pingüino de Humboldt.

De manera que concurran en el caso los requisitos necesarios para rechazar el Estudio de Impacto Ambiental de Dominga, conforme a lo señalado en el artículo 15 bis de la Ley 19.300 que señala que:

*“Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”*

De manera que el acto es contrario a derecho toda vez que el Servicio de evaluación Ambiental constata la insuficiencia de información para evaluar sobre lo establecido en el

artículo 11, y debió poner término anticipado al proyecto tal como lo dispone el artículo 15 bis, puesto que de lo contrario se lesiona el interés colectivo de sometimiento a las normas para operativizar el derecho a un medio ambiente sano. En lo sustancial estos artículos establecen un deber de actuación del servicio, en virtud del cual debe poner término al procedimiento.

Se produce una infracción a la legislación cuando la COEVA aprueba un proyecto evaluado ambientalmente mediante EIA que omite la descripción de los efectos que produce localizarse cerca o próxima a un área protegida. En efecto, pese al reconocimiento expreso de maniobras para desplazar grandes magnitudes de producto procesado que se extraerán en la zona, el titular sostiene reiteradamente que el proyecto descarta efectos sobre las áreas protegidas “Reserva Nacional Pingüino de Humboldt”, “Reserva Marina Islas Choros - Damas” y los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad “Reserva Marina Punta Choros” y “Punta Teatinos hasta Quebrada Honda (que incluye Isla Pájaros)”, las que han sido declaradas áreas de exclusión del Proyecto, no formando parte del área de influencia de este”

Tempranamente mediante Ord N° 48-EA de fecha 11 de noviembre de 2013, CONAF, informa que *“el titular manifiesta en su Estudio de manera literal que: en el área de influencia del Proyecto Dominga no existen áreas bajo protección oficial o sitios prioritarios. No obstante, se identificaron tres áreas bajo protección oficial y dos sitios prioritarios en el área cercana al Proyecto. Las áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios cercanos al área del Proyecto, corresponden a: Sitio Prioritario “Punta Teatinos hasta Quebrada Honda, incluyendo isla Pájaros”, Sitio Prioritario Área Marina Punta de Choros, Reserva Nacional Pingüino de Humboldt (RNPH), y Reserva Marina Islas Choros- Damas e Inmueble Fiscal Isla Gaviota.”*

E indica que existe una *“necesidad de incluir a las áreas protegidas dentro de la zona de influencia y otorgar a las magnitudes de los impactos en el ecosistema terrestre su correcta dimensión, planteando desde ahí, los planes de seguimiento, mitigación, restauración y compensación que corresponden en su virtud.”*

Cabe señalar que la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt (RNPH) protege recursos de fauna con problemas de conservación, que involucran ambientes marinos y terrestres. Especies como el Pingüino de Humboldt (*Spheniscus humboldti*) albergando hasta el 80% de su población mundial, el Chungungo (*Lontra felina*) y el Yunco o Petrel Buceador (*Pelecanoides garnotii*), además del Lobo Marino (*Otaria flavescens*), desarrollan parte de su ciclo de vida en las islas, y su alimentación, distribución y dispersión dependen exclusivamente de los recursos marinos que constituyen su dieta y de aquellos elementos abióticos en los cuales se desarrollan sus ciclos vitales.

Asimismo, al pronunciarse sobre el Informe Consolidado de Evaluación, la CONAF, mediante ordinario N°11-EA de 3 de marzo de 2017 mantuvo sendas observaciones al Proyecto, las cuales no fueron subsanadas por el titular ni tomadas en consideración por la autoridad. En lo pertinente, CONAF señaló que:

*Dada la ausencia de información esencial y relevante para la evaluación del proyecto, tanto en el EIA mismo como en las sucesivas Adendas 1 y 2 esta Corporación ha manifestado en el proceso aspectos que merecían aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones. Sin embargo, éstas fueron sistemáticamente desatendidas por el titular. Así mismo el SEA no ejerció la facultad contenida en el artículo 15 bis de la Ley 19.300.*

*Estas observaciones daban cuenta: a) del fraccionamiento del proyecto al no incorporar las rutas de navegación; b) la subestimación del área de influencia; y c) insuficiencia de información en la Línea base.*

*- En el punto 3 del ICE (página 271), se señala “Más allá de la discusión de la competencia de CONAF para pronunciarse sobre ciertos aspectos de la evaluación, lo cierto es que las materias objeto de las observaciones por parte de aquel órgano han sido correctamente abordadas en el presente proceso de evaluación ambiental, conforme se pasa a exponer”, seguidamente y contenidos en los puntos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del ICE, se intenta sustentar tal afirmación, en base a la información proporcionada por el titular.*

*Esta Corporación no comparte dicha afirmación y vuelve a considerar que en el EIA y en todas las Adendas acompañadas no fue posible subsanar los siguientes aspectos:*

*§ Área de influencia subestimada;*

*§ Línea de base complementaria de la ruta de navegación realizada en invierno con un esfuerzo de muestreo de sólo dos días. Es necesario relevar que en invierno, no es posible identificar la biodiversidad que sustenta que esta área sea un Hotspot reconocido a nivel mundial;*

- § *Incorrecta identificación y evaluación de impactos ambientales;*
- § *Integración de las rutas de navegación sólo a nivel de declaración, sin realizar una evaluación real de sus impactos;*
- § *Insuficiente análisis de los efectos sinérgicos con otros proyectos;*
- § *No reconocimiento de la dirección y velocidad predominantes de los flujos de corrientes;*
- § *Desequilibrio entre impactos y medidas de compensación;*
- § *Los planes de contingencias y medidas presentados por el titular no dan certeza de se puedan hacer cargo de los impactos generados por el proyecto en el ámbito marino y terrestre, situación que resulta crítica si se considera que tales impactos pueden llevar a la extinción de la especie Pingüino de Humboldt.*

Observaciones que no fueron consideradas por las autoridades al aprobar el proyecto y elaborar la Resolución de Calificación Ambiental.

Además, conforme a la información de ONG Panthalassa, el área marina es un sitio de alimentación muy relevante para diferentes especies de cetáceos. Se observan poblaciones de ballena fin, ballena jorobada, ballena azul y delfín Riso. El resguardo de estos animales en nuestro país está sancionado incluso con normas penales y es totalmente atingente al proyecto puesto que, por ejemplo, en la zona los principales ejemplares que se ven de ballena fin son juveniles o sub-adultos, dato importante a considerar puesto que esta especie y esta cohorte etaria son los que más prevalencia a choques con embarcaciones presentan (Toro et al., 2020; Van Waerebeek et al., 2007) y en sitios con alto tráfico de embarcaciones existe una alta mortandad para esta especie, por lo que la instalación de un mega puerto generará un potencial peligro para la población que llega todos los años a alimentarse en la zona.

En definitiva, los vicios sobre la línea de base y el área de influencia provocan una deformación del Sistema de Evaluación Ambiental, que supone operar sobre la base del principio preventivo en la medida que los órganos competentes tengan la información completa y suficiente para efectos de resguardar los intereses colectivos que está atrás de autorizar la instalación de un proyecto determinado. No existiendo dicha información el

procedimiento se encuentra viciado pues nunca podrá entonces evaluarse los impactos para que estos efectivamente sean reparados, mitigados o compensados

**POR TANTO**, a Usted solicito, tener por interpuesta solicitud de invalidación, acogerla, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 161 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo de fecha 24 de agosto de 2021, que califica de manera favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto “Dominga”, de la Empresa Andes Iron Spa. S.A.; por atentar esta contra las normas constitucionales que garantizan un debido proceso legalmente tramitado revestido de las garantías de un procedimiento racional y justo elevadas a normas constitucionales, así como contra las normas legales propias de la institucionalidad ambiental.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto vengo en solicitar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la Ley N°19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se suspendan los efectos del acto impugnado, esto es la autorización ambiental, ya que el cumplimiento de la misma causaría daños irreparables.

**POR TANTO**, a Usted solicito, la suspensión del acto administrativo que afecta nuestro interés colectivo y derecho subjetivo público a gozar un medio ambiente libre de contaminación y cuya reconsideración se pide en lo principal de este escrito.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En vista de todos los antecedentes expuestos y de la gravedad de los daños que ocasionarían de mantener la resolución cuya invalidación se solicita, es que por este acto solicito un **procedimiento de urgencia** en la tramitación de esta presentación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual prescribe:

*“Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.*

*En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.*

*No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento”.*

Existe en este caso un claro interés público, ya que lo que está en juego es la sustentabilidad de especies en situación crítica de conservación, la afcción de los derechos fundamentales subjetivos y públicos, en el cumplimiento de mandatos constitucionales y tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

**POR TANTO, a Usted pido, acceder a lo solicitado**

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase disponer que se notifique a estas partes de las resoluciones que se dicten en este procedimiento en lo sucesivo en esta causa al siguiente correo electrónico, dirección **EMAIL** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° letra a) de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, Ley N° 19.880.

**FIRMA**

**NOMBRE APELLIDO**

**Recurrente**

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

[2] Para una crítica a la extensión de la doctrina de la invalidación impropia, ver LILLO GOFFRERI, D & BERRÍOS BLOOMFIELD, A. 2020. Entendiendo la regla general de la invalidación de actos de carácter ambiental\_ más allá de la invalidación impropia. *Justicia Ambiental* (12): pp. 303-340; y, PHILLIPS LETELIER, J. 2021. La invalidación impropia: control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental. *Revista de Derecho Ambiental* (15): 95-121..